Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc182391165)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc182391166)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc182391167)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc182391168)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc182391169)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc182391170)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc182391171)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_Toc182391172)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_Toc182391173)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 4](#_Toc182391174)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_Toc182391175)

[f) Cierre de instrucción 5](#_Toc182391176)

[CONSIDERANDOS 5](#_Toc182391177)

[PRIMERO. Procedibilidad 5](#_Toc182391178)

[a) Competencia del Instituto 5](#_Toc182391179)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 6](#_Toc182391180)

[c) Plazo para interponer el recurso 6](#_Toc182391181)

[d) Interés legítimo 7](#_Toc182391182)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 7](#_Toc182391183)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 8](#_Toc182391184)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 8](#_Toc182391185)

[b) Controversia a resolver 10](#_Toc182391186)

[c) Estudio de la controversia 11](#_Toc182391187)

[e) Conclusión 23](#_Toc182391188)

[RESUELVE 23](#_Toc182391189)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **trece de noviembre, de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **05857/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXX XXXXXX XXXXXXX,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por **Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **tres de septiembre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00511/SEIEM/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

*“-Solicito la información necesaria con respecto a la revalidación y/o certificación de estudios para nivel primaria, para niños de entre 10 y 14 años que hayan cursado sus estudios de primaria a través de un centro de aprendizaje comunitario, estudio en casa o en escuelas sin incorporación; quién lo realiza, cómo se solicita, qué requisitos piden, si es necesario realizar algún examen y qué costos tiene.”(sic)*

**Modalidad de entrega**: *a través del SAIMEX.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*SE ADJUNTA INFORMACIÓN” (sic)*

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* ***OFI. RES. CIUDADANO SOL-511-24.pdf:*** Oficio 228C0101030002S/UT/01652/2024 firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, quien refirió adjuntar la respuesta en formato PDF.
* ***ANEXO SOL-511-24.pdf:*** Oficio 228C010111OOL30002S/2009/2024, firmado por el encargado del Despacho de la Subdirección de Educación Elemental, donde señaló lo siguiente:

*“Me permito remitir a usted la siguiente información detallada acerca del proceso de revalidación y certificación de estudios nivel primaria para niñas de entre 10 y 14 años que hayan cursado sus estudios a través de un centro de aprendizaje comunitario, educación en casa o escuelas no incorporadas.*

*Esta solicitud se responde en conformidad con las disposiciones de las normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica del Título I Disposiciones Generales, Título II Formatos de Certificación, Título II Inscripción y Reinscripción, Título IV Acreditación y Promoción, Título V Regularización, Título VI Certificación, según corresponda conforme a la norma antes ya mencionada. “*

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **05857/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*La respuesta remitida por la Subdirección de Educación elemental de SEIEM contenida en el oficio 228C0101110100L/2009/2024 de 09 de septiembre de 2024 y la respuesta dada por el titular de lau unidad de Transparencia de SEIM contenida en el oficio 228CO101030002S/UT/01652/2024 de 25 de septiembre de 2023.*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*Las respuestas presentadas por el SEIEM y su unidad de transparencia son deficientes e incompletas, toda vez que de los documentos cargados en la plataforma, los formatos PDF no contienen la información solicitada, por lo que la respuesta no ha quedado atendida, en razón de que no está la información solicitada.*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro,** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **diez de octubre de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado adjuntando los archivos que se describen a continuación:

* **INF. JUST. RR-5857 SOL-511-24.pdf:** Archivo en formato PDF, mediante el cual el suplente del Titular de la Unidad de Transparencia remitió su informe justificado, además de ampliar su respuesta primigenia.
* **OFI RES. RR-5857 SOL-511-24 ELEM..pdf:** Oficio número 228C0101110100L/22311/2024, mediante el cual el Encargado del Despacho de la Subdirección de Educación Elemental amplió su respuesta, adjuntando dos ligas electrónicas.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

Por su parte, **LA PARTE RECURRENTE** fue omisa en presentar los alegatos o manifestaciones que a su derecho convinieran.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **doce de noviembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **veintiséis de septiembre al diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Interés legítimo

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive, un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. Información respecto a la revalidación y/o certificación de estudios para nivel primaria, para niños de entre 10 y 14 años que hayan cursado sus estudios de primaria a través de un centro de aprendizaje comunitario, estudio en casa o en escuelas sin incorporación;
2. ¿Quién lo realiza? ¿Cómo se solicita?, requisitos, si es necesario realizar algún examen y costo.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del encargado del Despacho de la Subdirección de Educación Elemental, quien señaló adjuntar la respuesta. Ahora bien, en la interposición del presente recurso, **LA PARTE RECURRENTE** manifestó su inconformidad, refiriendo que no se le hizo entrega de la información solicitada, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si la información entregada corresponde a lo solicitado por la parte recurrente y con esta se puede satisfacer su derecho de acceso a la información pública.

### c) Estudio de la controversia

En primer lugar, a efecto de delimitar la naturaleza de la información requerida, conviene traer a colación las normas generales para la evaluación del aprendizaje, acreditación, promoción, regularización y certificación de las alumnas y los alumnos de educación preescolar, primaria y secundaria, las cuales tienen como objeto regular la evaluación del aprendizaje, la promoción, la regularización y la certificación de las alumnas y los alumnos que cursan la educación preescolar, primaria y secundaria dentro del Sistema Educativo Nacional, como se observa del artículo primero que es del tenor siguiente:

***“Artículo 1. Objeto.*** *Las presentes normas tienen por objeto regular la evaluación del aprendizaje, la acreditación, la promoción, la regularización y la certificación de las alumnas y los alumnos que cursan la educación preescolar, primaria y secundaria dentro del Sistema Educativo Nacional.”*

Dichas normas definen el proceso de acreditación como la acción mediante la cual el Personal docente determina que la alumna o el alumno ha aprobado un grado o nivel educativo, conforme a los criterios previstos en las nomas, así también señala que las normas de control escolar son el conjunto de disposiciones que regulan los procesos de inscripción, reinscripción, acreditación, promoción, regularización y certificación de estudios, como se observa a continuación del artículo 4 fracciones I y XII:

***“Artículo 4. Definiciones.*** *Para efectos de las presentes normas se entiende por:*

***I. Acreditación.*** *Acción mediante la cual el Personal docente determina que la alumna o el alumno ha aprobado un grado o nivel educativo, conforme a los criterios previstos en las presentes normas. Tiene como función sustentar el otorgamiento de calificaciones de acuerdo con el juicio que haga el Personal docente del conjunto de evidencias obtenidas durante todo el proceso de enseñanza aprendizaje, con el fin de decidir sobre la promoción de las alumnas y los alumnos.*

***XII. Normas de Control Escolar.*** *Conjunto de disposiciones que regulan los procesos de inscripción, reinscripción, acreditación, promoción, regularización y certificación de estudios de las alumnas y de los alumnos.”*

Por su parte, en el sistema educativo estatal se tiene el Reglamento para el otorgamiento de revalidación y equivalencia de estudios, que tiene por objeto regular el otorgamiento de revalidación y equivalencia de estudios que otorgue la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social en las instituciones oficiales, particulares incorporadas y organismos públicos descentralizados que impartan educación, en todos sus tipos, niveles, modalidades y vertientes, tal y como lo refiere en su artículo primero que señalo lo siguiente:

***“CAPITULO PRIMERO***

***DISPOSICIONES GENERALES***

***Artículo 1.-*** *Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular el otorgamiento de revalidación y equivalencia de estudios que otorgue la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social en las instituciones oficiales, particulares incorporadas y organismos públicos descentralizados que impartan educación, en todos sus tipos, niveles, modalidades y vertientes.”*

Dicho reglamento define la revalidación de estudios como el procedimiento a través del cual la Secretaría resuelve otorgar validez oficial a los estudios realizados en el extranjero siempre que los mismos tengan equiparación con alguno o algunos de los que se imparten dentro del Sistema, ya sea en cuanto a niveles educativos, grados escolares, asignaturas o cualquier otra unidad de aprendizaje, también contempla la equivalencia de estudios como el procedimiento a través del cual la Secretaría, declara la igualdad o similitud entre dos o más planes y programas de estudio realizados dentro del Sistema Educativo Nacional lo anterior, según lo dispuesto por el artículo 3 fracción VI y VII:

*“****Artículo 3.****- Para los efectos de este reglamento, se entiende por:*

***VI. Revalidación de Estudios****, al procedimiento a través del cual la Secretaría, resuelve otorgar validez oficial a los estudios realizados en el extranjero, siempre que los mismos tengan equiparación con alguno o algunos de los que se imparten dentro del Sistema, ya sea en cuanto a niveles educativos, grados escolares, asignaturas o cualquier otra unidad de aprendizaje; y*

***VII. Equivalencia de Estudios****, al procedimiento a través del cual la Secretaría, declara la igualdad o similitud entre dos o más planes y programas de estudio realizados dentro del Sistema Educativo Nacional, siempre que los mismos tengan equiparación con alguno o algunos de los que se imparten dentro del Sistema y se continúe estudiando en el Estado, ya sea por niveles educativos, grados escolares, asignaturas o cualquier otra unidad de aprendizaje.”*

Dicho proceso, tanto de revalidación como de equivalencia, será otorgado por la secretaría de educación en los niveles de educación primaria, secundaria, únicamente respecto del Estado de México, como lo refieren el artículo 4 y 5 del reglamento referido, que a la letra disponen lo siguiente:

***Artículo 4.****- La Secretaría otorgará revalidaciones y equivalencias de estudios de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como de educación media superior y superior.*

***Artículo 5.-*** *Independientemente de la atribución anterior, la Secretaría de acuerdo a lo previsto en la fracción III del artículo 64 de la Ley, solamente podrá expedir resoluciones de revalidación y equivalencias de aquellos estudios que estén referidos a planes y programas que se impartan en el Estado de México, debiendo en todo caso, evitar expedir resoluciones cuando se pretenda continuar estudios en otra entidad de la república.*

El multicitado reglamento señala, también, los documentos que deberán entregarse como parte de trámite de revalidación en su artículo 8 que dispone lo siguiente:

***Artículo 8.-*** *Al solicitar la revalidación de estudios, el particular deberá presentar, en original y copia fotostática simple, la siguiente documentación:*

*a) Solicitud de revalidación debidamente requisitada en el formato que proporciona gratuitamente la Secretaría;*

*b) Diplomas, certificados y/o boletas de calificaciones, que amparen los estudios realizados en el extranjero, éstos deberán incluir entre otros datos: grado o grados acreditados, materias cursadas con sus respectivos programas y calificaciones, así como los períodos en que se acreditaron las mismas;*

*c) Acta de nacimiento. En caso de que el solicitante sea extranjero, deberá, además, incluir la calidad migratoria con que ingresó al territorio nacional;*

*d) Antecedente escolar, cuando así sea el caso; y*

*e) Pago de derechos vigente por concepto de revalidación de estudios*.

De los preceptos antes citados se puede advertir que el proceso de revalidación descrito en el reglamento se lleva ante la Secretaría de Educación Pública del Estado, por lo que pudiera parecer que es competencia de un sujeto obligado diverso; no obstante, dentro de la normativa del **SUJETO OBLIGADO** que nos ocupa se advierte que existe un área competente para conocer de los procesos de revalidación, inscripción, reinscripción, acreditación, promoción, regularización y certificación del alumnado, que es el departamento de control escolar previsto en el Manual General de Organización de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, mismo que se cita a continuación:

*“210C0101250003L DEPARTAMENTO DE CONTROL ESCOLAR OBJETIVO: Fortalecer la operación del modelo educativo que se ofrece a las alumnas, alumnos, madres, padres de familia, autoridades educativas y demás usuarias y usuarios que requieren información y documentación generada por el proceso de control escolar, con apoyo de tecnología innovadora y con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.*

*FUNCIONES:*

*− Establecer y difundir los procedimientos de administración de control escolar, apegados a las disposiciones jurídicas aplicables, así como vigilar su aplicación.*

 *− Crear, regular, coordinar, operar y mantener actualizado el sistema de control escolar, en apego a las disposiciones jurídicas aplicables.*

*− Regular, operar, supervisar y retroalimentar los procesos de inscripción, reinscripción, acreditación, promoción, regularización y certificación del alumnado, en las escuelas oficiales y particulares de educación básica, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Emitir las certificaciones totales o parciales de estudios en educación básica, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.*

*− Atender las solicitudes de revalidación de estudios realizados en el extranjero, que correspondan al nivel de educación primaria o secundaria, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.*

*− Atender las solicitudes de información de instancias educativas estatales y federales, o niveles educativos, previa instrucción de la persona titular de la Dirección de Planeación y Evaluación, respetando las disposiciones jurídicas aplicables y en el ámbito de su competencia.*

*− Coadyuvar al desarrollo del proceso anticipado de inscripción y distribución, en los planteles escolares adscritos al Organismo, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.*

*− Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia*

​​

Por lo que, se puede determinar que el **SUJETO OBLIGADO** sí cuenta con competencia para conocer de la solicitud de acceso a la información pública de la ahora **PARTE RECURRENTE**.

Atento a lo anterior, es importante recordar que en respuesta se pronunció por medio de del Encargado del Despacho de la Subdirección, quien refirió partes del ordenamiento antes citado en este estudio, como se observa de la captura de pantalla siguiente:



Sin embargo, no se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** se haya pronunciado de forma concreta sobre la información solicitada, sino que únicamente refirió los capítulos de la ley, no dio de forma específica el fundamento aplicable, o señaló el área competente, los documentos necesarios ni mayor información sobre lo solicitado por la **PARTE RECURRENTE.**

Por otra parte, una vez abierta la etapa de manifestaciones, el ente recurrido remitió su informe Justificado, donde además señaló que:

1. Los menores de edad tendrán derecho de acreditar y certificar ante la autoridad educativa sus saberes adquiridos en términos de la regularización aplicable, sin menoscabo de las sanciones o consecuencia a las cuales sean acreedores los padres de familia.
2. Las escuelas públicas o particulares con autorización, previa acreditación con la documentación correspondiente, en caso de enfermedad o cualquier otra circunstancia que atente contra su identidad física, emocional o intelectual permitirán que cursen sus estudios desde su hogar, hospital o instalación no educativo por tiempo determinado.

Así también refirió que se podía consultar la información en dos ligas electrónicas, una para la normatividad y otra para el proceso de inscripción, como se advierte de la captura de pantalla que se inserta a continuación:



De las imágenes anteriores se puede observar que las ligas electrónicas referidas por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta se encuentran en formato PDF no editable, por lo que este Organismo Garante considera que no pueden tenerse por válidas, ya que pierde su característica de ser preciso y directo, lo que contraviene lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor siguiente:

*“****Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita****, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

*[…]*

*Por otra parte, contraviene también lo indicado en el artículo 161 de la misma ley que a la letra refiere:*

***Artículo 161.******Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público*** *en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos,* ***en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”*** *(Énfasis añadido)*

De los artículos transcritos se establecen las características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega; de igual manera se contempla el procedimiento a seguir por los sujetos obligados para informar a los solicitantes sobre información que se encuentre disponible en libros, compendios, formatos electrónicos, entre otros, haciéndole saber al solicitante como podrá consultar, reproducir o adquirir la información, en un plazo no mayor a cinco días hábiles*.*

Aunado a ello se advierte que el área que dio consternación es diversa a la que fue analizada como competente para conocer de la solicitud de acceso a la información pública y del Manual General de Organización del **SUJETO OBLIGADO** no se advierten facultades que puedan derivar en el conocimiento de la información solicitada. Se transcribe dicho precepto para mayor certeza:

*210C0101110100L SUBDIRECCIÓN DE EDUCACIÓN ELEMENTAL*

 *OBJETIVO: Organizar, coordinar, controlar y evaluar los servicios de educación inicial, inicial no escolarizada, indígena, para adultos, especial y preescolar, así como las acciones relativas al desarrollo de la calidad educativa, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.*

*FUNCIONES:*

*− Planear, organizar, supervisar y evaluar que, en el funcionamiento de las unidades administrativas de su adscripción, se apliquen las normas, contenidos, planes, programas de estudio y métodos aprobados a los planteles escolares.*

*− Presentar las propuestas de contenidos regionales de reformas, actualización, adecuación del plan y programas de estudio de los diferentes niveles, modalidades y vertientes.*

*− Verificar y controlar la aplicación y ejecución de los lineamientos y mecanismos para el desarrollo de las actividades académicas, de supervisión y evaluación de los servicios educativos de su competencia.*

*− Supervisar y asegurar que la operación del control escolar se desarrolle conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.*

*− Asegurar la implementación en los planteles escolares los programas de extensión, vinculación, participación social y tecnologías de la información y comunicación en la educación.*

*− Verificar que las instituciones educativas incorporadas cumplan con el plan y programas de estudio.*

*− Coadyuvar en las acciones correspondientes a la capacitación, formación continua, actualización de conocimientos y desarrollo profesional del personal.*

*− Integrar, revisar y presentar de acuerdo con las necesidades del servicio, las propuestas para el cumplimiento de las estructuras ocupacionales.*

*− Presentar propuestas de fortalecimiento de infraestructura y equipamiento escolar que contribuyan a la construcción de ambientes propicios para el aprendizaje y la realización de actividades de desarrollo personal y social. − Integrar y presentar los proyectos de consolidación, creación, ampliación, sustitución, suspensión y ubicación de los servicios educativos.*

*− Implementar y dar seguimiento al Programa de Seguro Escolar Contra Accidentes en los planteles escolares.*

 *− Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

Así, toda vez que la respuesta no contiene la información solicitada, a pesar de que como se analizó existe competencia para conocerla y el mismo **SUJETO OBLIGADO** se pronunció en sentido afirmativo, se considera procedente que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada dentro de las áreas idóneas para poseerla, generala o administrarla, como lo es, de forma enunciativa más no limitativa, el área de control escolar.

Así, por los argumentos antes vertidos, se determina procedente **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de acceso a la información pública **00511/SEIEM/IP/2024** por considerarse **FUNDADOS** los motivos de inconformidad expresados en el recurso de revisión número **05857/INFOEM/IP/RR/2024** y ordenarle lleve a cabo una búsqueda razonable y exhaustiva a efecto de que haga entrega, de lo siguiente:

1. Soporte documental donde conste ante quién se realiza el trámite, el procedimiento para solicitarlo, los requisitos y los costos correspondiente del proceso para la revalidación y/o certificación de estudios para niños de entre 10 y 14 años que hayan cursado sus estudios de primaria a través de un centro de aprendizaje comunitario, estudio en casa o en escuelas sin incorporación, al tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

### d) Conclusión

En atención a los argumentos antes expuestos, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1. **El SUJETO OBLIGADO** es competente para poseer y administrar la información solicitada, situación que se puede constatar tanto de la fuente obligacional que lo faculta como por su respuesta.
2. No obstante, en su respuesta no se pronunció respecto de lo solicitado por la **PARTE RECURRENTE** de forma concreta y precisa, ni por medio del servidor público habilitado competente
3. Posteriormente, en su informe justificado, entregó diversas ligas electrónicas que no cumplen con las características que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que no se pueden tener por válidas.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00511/SEIEM/IP/2024**, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **05857/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, lleve a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable, a efecto de que entregue a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

1. Soporte documental donde conste ante quién se realiza el trámite, el procedimiento para solicitarlo, los requisitos y los costos correspondientes del proceso para la revalidación y/o certificación de estudios para niños de entre 10 y 14 años que hayan cursado sus estudios de primaria a través de un centro de aprendizaje comunitario, estudio en casa o en escuelas sin incorporación, al tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, a través del SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PMRE